



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2012-0292-TRA-PI

Solicitud de registro de marca de ganado asignada oficiosamente

José Luis Jiménez Gutiérrez, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 109741)

Marcas y otros signos

VOTO N° 1129-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas cincuenta y cinco minutos de doce de diciembre de dos mil doce.

Recurso de apelación planteado por el señor José Luis Jiménez Gutiérrez, mayor, soltero, agricultor, vecino de Guanacaste, titular de la cédula de identidad número cinco-trescientos veinte-ochocientos setenta y siete, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina Marcas de Ganado, a las nueve horas diez minutos del veintiocho de febrero de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado en fecha diez de febrero de dos mil diez, el señor Jiménez Gutiérrez solicitó la inscripción de una marca de ganado asignada por la propia Administración Registral.

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina Marcas de Ganado, a las nueve horas diez minutos del veintiocho de febrero de dos mil doce, se declara el abandono de la solicitud de marca de ganado solicitada.

TERCERO. Que mediante escrito presentado en fecha seis de marzo de dos mil doce, el solicitante apela la resolución final antes indicada.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. De importancia para la presente resolución, se tienen como hechos probados:

- 1- Que el edicto de Ley fue confeccionado en fecha diecinueve de febrero de dos mil diez, y notificado al interesado en fecha veintitrés de febrero de dos mil diez (folios 2 a 4).
- 2- Que el edicto fue retirado en fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez (folio 2 vuelto).

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que como tales incidan en la resolución de este procedimiento.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Considera este Tribunal que resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial en haber resuelto el abandono y por ende el archivo del expediente, por las razones que a continuación se analizan.

El conflicto surge a partir de que el Registro le notificó al solicitante, el día veintitrés de febrero de dos mil diez, la confección del edicto de Ley, advirtiéndole en dicha resolución la aplicación de la sanción procesal contenida en el artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública

en caso de que éste no fuese publicado. Constatada la no publicación por parte de la Administración Registral, procedió a dictar el abandono del trámite incoado. El apelante argumenta que el retraso se debió al extravío del edicto y a limitaciones económicas, pero que éste ya fue publicado en fechas veinticuatro, veinticinco y veintiséis de febrero de dos mil doce, con el objetivo de continuar con el procedimiento.

En el presente caso observa este Tribunal que el recurrente no demostró haber atendido la prevención de mérito, ya que efectivamente el Registro de la Propiedad Industrial le notificó sobre la confección del edicto el día veinticuatro de marzo de dos mil diez, y hasta la fecha en que se dictó la resolución de abandono, concretamente el veintiocho de febrero de dos mil doce, transcurrieron más de un año y once meses, por lo que válidamente se declaró el abandono de la gestión. La publicación que se pueda haber hecho ahora no puede tener la fuerza para reponer un plazo precluído, máxime que ninguna prueba se aporta sobre la publicación alegada, a lo sumo se aportó el comprobante de pago, pero éste no es prueba suficiente de que el edicto en realidad haya sido publicado en las fechas indicadas por la parte apelante.

Al dejar transcurrir el tiempo hasta que se cumplió el referido plazo de seis meses, no queda más opción al Registro que aplicar la sanción procesal indicada en la norma 340 de la Ley General de la Administración Pública, que establece una caducidad que opera de pleno derecho, cuando no se insta el curso del procedimiento dentro del plazo de seis meses, teniendo por abandonada la solicitud.

Entiende este Tribunal que el plazo de seis meses corre a partir de que por medio de la notificación de cualquier prevención, el movimiento del procedimiento queda en manos del solicitante, es decir, depende de la acción de éste la continuación del proceso tendiente a lograr la efectiva inscripción de la marca de ganado, conforme el **iter** procesal que determina la misma Ley. En este caso concreto, puesto a disposición del solicitante el edicto, lo único que genera un avance en el procedimiento es la publicación del edicto, para dar paso a una eventual oposición,

o a la efectiva inscripción, por lo que no resultan válidos ni procedentes los alegatos dados por la parte recurrente. Así, lo procedente es confirmar la resolución venida en alzada.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 2 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor José Luis Jiménez Gutiérrez, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina Marcas de Ganado, a las nueve horas diez minutos del veintiocho de febrero de dos mil doce, la que en este acto se confirma, declarando el abandono del registro solicitado. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Suarez Baltodano

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Publicación de Solicitud de Inscripción de la Marca

TG: Solicitud de Inscripción de la Marca

TNR: 00.42.36